



## **ACUERDO PLENARIO DE REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-044/2024.

**DENUNCIANTE:** MOVIMIENTO CIUDADANO.

**DENUNCIADOS:** AMISADAI CASTORENA ROMO, ENTONCES CANDIDATO A DIPUTADO POR EL DISTRITO I DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR AGUASCALIENTES” Y OTROS.

**MAGISTRADA PONENTE:** LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO:**<sup>1</sup> IVONNE AZUCENA ZAVALA SOTO.

**COLABORÓ:** LINDY MIROSLAVA GARCÍA ROCHA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

**Acuerdo plenario del Tribunal Electoral** que ordena la **reposición** del procedimiento especial sancionador IEE/PES/064/2024 exclusivamente para que la autoridad administrativa efectúe lo siguiente: **a)** realice una nueva Acta Certificada, con el único objeto de realizar una descripción exhaustiva de lo observado en relación con los hechos asentados en la diversa acta IEE/OE/156/2024, mismos que guardan relación con la infracción consistente en la aparición irregular de menores de edad en propaganda electoral, **b)** fije nuevamente la fecha de celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, **c)** cite nuevamente a las partes a la referida audiencia, dando vista con la nueva actuación ordenada por esta autoridad, **d)** celebre nuevamente la audiencia, y; **e)** remita a este Tribunal el expediente para su resolución.

1

### **índice**

Contexto de la controversia.....	2
Actuación Colegiada.....	3
Materia del acuerdo plenario.....	3
Análisis de la controversia planteada.....	4
Efectos del acuerdo plenario.....	10
Se acuerda .....	11

### **Glosario**

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
<b>Código Electoral Local:</b>	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>Denunciante:</b>	Movimiento Ciudadano.
<b>Denunciados:</b>	Amisadai Castorena Romo, entonces candidato a Diputado por el Distrito Local I de la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”, Héctor Castorena Esparza, entonces candidato a la Alcaldía de Rincón de Romos, por la misma colación y los Partidos Políticos PAN, PRI y PRD.
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>1</sup> Encargada de despacho de la Secretaría de Estudio adscrita a la ponencia II.



<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales.
<b>Manual:</b>	Manual para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda Político-Electoral.
<b>MC:</b>	Partido Movimiento Ciudadano.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Reglamento de la Oficialía Electoral:</b>	Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## I. Contexto de la controversia

**1. PEL 2023-2024.** El 4 de octubre de 2023, inició el proceso electoral concurrente en el que se renovarán el Congreso y los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.<sup>2</sup>

**2. Denuncia.** El 1° de junio, Movimiento Ciudadano presentó una queja ante el Instituto Local, en contra de Amisadai Castorena Romo, en su carácter de entonces candidato a Diputado por el Distrito Local I postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”, y Héctor Castorena Esparza, en su carácter de entonces candidato a la Alcaldía de Rincón de Romos, postulado por la misma coalición, ello por la supuesta **vulneración al interés superior de la niñez**, derivado de la utilización de propaganda en la que aparecen la imagen de menores de edad sin contar con los permisos necesarios, misma que fue difundida a través de la red social Facebook del perfil del denunciado; asimismo, denunció a la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes” integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, por *culpa in vigilando*.

Finalmente solicitó la adopción de medidas cautelares, con la finalidad de ordenar el retiro de las publicaciones cuestionadas.

**3. Radicación IEE/PES/064/2024 y Oficialía Electoral IEE/OE/156/2024.** El 2 de junio, la Secretaría Ejecutiva radicó la queja, asignándole el número de expediente IEE/PES/064/2024. El 5 de junio, la Oficialía Electoral, procedió a levantar el Acta de Certificación de Hechos, por la que dio cuenta de la existencia de las publicaciones denunciadas.

**4. Admisión.** El 9 de junio, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la denuncia y ordenó emplazar a las partes, a fin de llevar a cabo la respectiva audiencia de pruebas y alegatos.

**5. Resolución CQD-R-22/2024.** El 12 de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró **procedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas, al considerar que en siete de las fotografías denuncias, se observan menores de edad, sin que se haya otorgado el consentimiento de su parte ni de padre, madre o tutor y, por tanto, ordenó a los entonces candidatos en cuestión y al PAN que, en un término de 24 horas a partir de la notificación,

---

<sup>2</sup> *Precampaña:* Del 5 de diciembre de 2023 al 3 de enero; *Campaña:* Del 15 de abril al 29 de mayo; *Veda Electoral:* 30 de mayo al 2 de junio; *Jornada Electoral:* El 2 de junio.



difuminara los rostros de los menores, de tal manera que resulte imposible su identificación, o en todo caso, eliminara dichas publicaciones.

**6. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente.** El 13 de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, y el mismo día, la Secretaría Ejecutiva rindió el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal.

**7. Turno y radicación del expediente TEEA-PES-044/2024.** Enseguida, el Magistrado presidente ordenó el registro del asunto con el número de expediente TEEA-PES-044/2024 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien, en su oportunidad, radicó la queja.

**8. Medidas cautelares.** El 14 de junio, la Oficialía de Partes del Instituto Local, recibió un escrito por parte del PAN, en el cual informa el cumplimiento a las medidas cautelares dictadas en la resolución CQD-R-22/24 y, el 16 siguiente, mediante el Acta Certificada de Hechos IEE/OE/185/2024, se dio cuenta del retiro de las fotografías denunciadas.

**9. Acuerdo plenario de reposición TEEA-PES-044/2024.** El 17 de junio, este Órgano Jurisdiccional, ordenó la reposición del presente procedimiento especial sancionador, a fin de que la Secretaría Ejecutiva, a través de su Departamento de Oficialía Electoral, realizara una nueva Acta Circunstanciada a partir de la diversa IEE/OE/156/2024, lo anterior, dado que se advirtió una deficiente descripción respecto a lo observado en la propaganda electoral denunciada.

**10. Reposición del procedimiento y Oficialía Electoral IEE/OE/186/2024.** El 18 de junio, la Secretaría Ejecutiva ordenó al Departamento de Oficialía Electoral, la certificación precisada por este Tribunal Electoral y posteriormente, a través de su titular, se procedió a levantar el Acta de Certificación de Hechos IEE/OE/186/2024.

**11. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente.** El 24 de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, y al día siguiente, la Secretaría Ejecutiva rindió el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal.

**12. Oficio IEE/SE/2342/2024.** El 25 de junio, se recibió por la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el expediente en cuestión junto con las actuaciones realizadas por el Instituto Local.

## **II. Actuación colegiada**

La materia del presente procedimiento especial sancionador, debe realizarse a través de la actuación colegiada y plenaria, porque se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la queja promovida por el partido político denunciante, por lo que el fallo sobre dicho punto debe pronunciarse no solo por la magistrada ponente, sino por el



Pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en los artículos 354 y 356, fracción VII, del Código Electoral, así como 15, fracción II, del Reglamento Interior.<sup>3</sup>

### III. Materia del acuerdo plenario

El objeto del presente acuerdo, consiste en **ordenar la reposición del procedimiento sancionador** de mérito, derivado del análisis del Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/186/2024, por el que este Órgano Jurisdiccional advierte que tal actuación **no cumple con lo materialmente ordenado** en el diverso acuerdo de fecha diecisiete de junio, además que se observan diversos vicios propios en cuanto al contenido y alcance de la misma.

### IV. Análisis de la controversia planteada

#### 1. Marco normativo

##### 1.1. Derecho de acceso a la justicia

El artículo 17, segundo párrafo de la Constitución General,<sup>4</sup> establece el derecho de acceder, dentro de los plazos y términos que fijen las legislaciones, a tribunales independientes e imparciales, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella. Lo anterior, para que a través de un proceso en el que se sigan una serie de formalidades esenciales, se decida sobre la alegada pretensión o defensa, y a su vez, se ejecute tal determinación.<sup>5</sup>

Por su parte, la Sala Superior del TEPJF sostiene que el derecho que tiene la ciudadanía a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, deriva en que las autoridades resolutoras, tienen el deber de emitir sus sentencias en un plazo razonable, según circunstancias específicas de cada caso. Por tanto, no existe la necesidad de agotar los plazos máximos previstos en la ley, ya que se debe tomar en consideración la complejidad del asunto a resolver, la afectación generada a partir del conflicto, el cúmulo de las pruebas que se valorarán, las diligencias que deben ordenarse, entre otras.<sup>6</sup>

<sup>3</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*". Visible en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

<sup>4</sup> Artículo 17.- [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [...]

<sup>5</sup> Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "*GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES*", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a. época, 1a. Sala, tomo XXV, abril de 2007, p. 124, registro digital 172759.

<sup>6</sup> Tesis LXXIII/2016, de rubro: "*ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO*", visible en la Gaceta



De lo anterior, se deriva la obligación que tienen los órganos administrativos y jurisdiccionales que participan en la resolución de controversias judiciales, de atender el principio de la tutela judicial y de decidir las pretensiones de las partes involucradas, en un plazo razonable, atendiendo a las particularidades del caso en particular.

## 1.2. Elementos esenciales para garantizar una adecuada defensa

La SCJN sostuvo la obligación que tienen las autoridades de respetar las formalidades esenciales del procedimiento que exige el artículo 14 constitucional. Para ello, estableció los siguientes elementos básicos: *i)* la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; *ii)* la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa; *iii)* la oportunidad de alegar y; *iv)* el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.<sup>7</sup>

Así, de conformidad con dicho criterio jurisprudencial, la oportunidad de ofrecer alegatos constituye una de las formalidades esenciales para garantizar una adecuada defensa, pues de no reconocerse o procurarse tal requisito, las y los juzgadores generarían una vulneración a la garantía de audiencia y al debido proceso de las partes.

En general, el debido proceso tiene como pilares los principios de **audiencia previa y la igualdad de todas las partes procesales** para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones, al reconocer iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas, interponer recursos y presentar observaciones dentro de los plazos o términos previstos por la Ley.

De ahí que tal derecho sea fundamental y constituya un marco de respeto mínimo dentro de cualquier tipo de proceso para que las partes tengan la oportunidad de defenderse ante el dictado de una determinación por parte de las autoridades.

## 1.3. Facultad del Tribunal Electoral para ordenar las diligencias necesarias que procuren la regularidad del procedimiento sancionador

El artículo 274, del Código Electoral<sup>8</sup> establece que el Tribunal Electoral será competente para resolver el procedimiento especial sancionador. Para ello, una vez que reciba la integración del expediente, comenzará con la normal sustanciación.

---

de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 53 y 54.

<sup>7</sup> Tesis P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm. 53, año 1992, página 34.

<sup>8</sup> Artículo 274.- El Tribunal será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador. [...]



Asimismo, la fracción II, de tal artículo, establece que en caso de advertir omisiones en la integración del expediente o en su tramitación, podrá realizar diligencias para mejor proveer o bien, existe la posibilidad de ordenarlas al Instituto, siempre y cuando señale las que deberá realizar y el plazo para ello.

Ahora bien, es criterio de Sala Superior que en el supuesto en que se pretenda corregir una violación procesal,<sup>9</sup> lo procedente es ordenar la **reposición del procedimiento**, esto es, regresar las constancias a la autoridad responsable a fin de que la falta sea corregida, de tal manera que la resolución que ponga fin a la controversia sea consecuencia de un procedimiento en el que se hayan respetado las formalidades en el juicio de que se trate.

En consecuencia, si se han vulnerado los principios procesales en la integración y tramitación de un procedimiento especial sancionador, esta autoridad jurisdiccional debe ordenar al Instituto Local la reposición del procedimiento, con el propósito de que sea corregida la falta y que el juicio pueda sustanciarse respetando las garantías del debido proceso.

## 2. Caso concreto y valoración

**i) Denuncia.** En el caso, la representación de Movimiento Ciudadano, presentó una queja ante el Instituto Local en contra de los ciudadanos Amisadai Castorena Romo y Héctor Castorena Esparza, en su calidad de entonces candidatos postulados por la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes” al Congreso Local por el Distrito Electoral I y a la Presidencia Municipal de Rincón de Romos, respectivamente, así como a los partidos integrantes de la mencionada coalición -PAN, PRI y PRD-, ya que, a su consideración, tales candidaturas vulneraron el interés superior de la niñez, al difundir propaganda electoral en la que se identifica el rostro y complexión física de diversas niñas y niños, de manera particular, a través de tres publicaciones realizadas a través del perfil de Facebook “*Héctor Castorena Esparza*”, lo cual, a su dicho, generó la exposición de la intimidad personal y familiar, así como la honra y reputación de los menores en cuestión.

**ii) Sustanciación.** Así, una vez recibida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local radicó el procedimiento sancionador de mérito con el número de expediente IEE/PES/064/2024 y, en tal actuación, ordenó al Departamento de Oficialía Electoral, la certificación sobre la existencia y contenido de las tres publicaciones materia de queja, ello con el fin de generar certeza sobre tales hechos. En cumplimiento a ello, la autoridad investigadora levantó el Acta de Certificación de Hechos IEE/OE/156/2024.

---

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en este Código, realizará diligencias para mejor proveer, o bien, las ordenará al Instituto señalando las que deba realizar y el plazo para llevarlas a cabo;

<sup>9</sup> Véase asunto SM-SUP-1009/2021.



A partir de la actuación en mención, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió la resolución CQD-R-22/2024, por la que ordenó el retiro o edición de las fotografías alojadas en los links siguientes:

- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1136781420727623&set=pcb.1136789090726856>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1136782330727532&set=pcb.1136789090726856>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=113678202406086&set=pcb.1136789090726856>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1136781694060929&set=pcb.1136789090726856>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1139646017107830&set=pcb.1139649183774180>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1139646290441136&set=pcb.1139649183774180>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1138195707252861&set=pcb.1138226170583148>

Lo anterior, toda vez que del análisis del Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/156/2024 y su Anexo Único, se observaron personas menores de edad en tales imágenes, respecto de las cuales no existe consentimiento de su parte, ni el correspondiente de quien ejerce la patria potestad sobre las mismas, que hubieran sido presentados ante la autoridad administrativa, por lo que tal situación podría constituir una afectación de carácter irreparable a su imagen, honra y reputación. Tales medidas cautelares impuestas, fueron cumplidas el siguiente catorce de junio.<sup>10</sup>

**iii) Reposición del procedimiento sancionador.** Ahora bien, en fecha diecisiete de junio, este Tribunal Electoral ordenó la reposición del procedimiento sancionador de mérito, toda vez que del estudio realizado respecto a las constancias que obraban en el expediente, se advirtió que, al margen de lo previsto en el artículo 27, inciso f), del Reglamento de la Oficialía Electoral, la autoridad investigadora **no realizó la descripción objetiva y detallada** de lo observado en las publicaciones denunciadas, por tanto, aunque existan imágenes fotográficas claras recabadas en el Anexo Único del acta respectiva, lo cierto es que la parte descriptiva de las mismas debe **dar fe de los elementos mínimos que se observan**, ello en relación con la infracción que se estudia.

En tal actuación se precisó que, si bien el percepto normativo en mención, excluye la descripción objetiva y detallada de los hechos, lo cierto es que no la excluye en su totalidad,

---

<sup>10</sup> Cumplimiento del que obra constancia a través de la diligencia IEE/OE/185/2024, mediante la cual se certificó el retiro de las publicaciones precisadas.



es decir, la autoridad investigadora **mantiene el deber de dar cuenta de lo observado** -al menos de manera general-, **que guarde relación estrecha con la petición realizada**, en el caso, la presencia de menores de edad, ya sea de manera directa o indirecta, o con exposiciones visibles o difuminadas.

De ahí que se ordenó a la Secretaría Ejecutiva que, a través de su Departamento de Oficialía Electoral, realizara una nueva Acta Certificada de Hechos -esta, a partir del contenido de la diversa IEE/OE/156/2024, en específico, del Anexo Único, en el cual se dio cuenta sobre la existencia de la totalidad del material denunciado- en la que, **de manera diligente**, describiera la presencia de las y los menores de edad que sean visibles en las fotografías denunciadas.

Ello, se consideró de tal manera, toda vez que si bien, en tal Acta no se precisó la descripción detallada de lo observado, lo cierto es que en la misma **sí se certificó la existencia de las fotografías cuestionadas**, de ahí que la nueva actuación que se ordenó en el tal fallo, **debía necesariamente concatenarse sobre tales hechos ya certificados**.

Bajo tal lógica, se ordenó al Instituto Local, fijar nuevamente fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, notificando a todas las partes involucradas y corriéndoles el respectivo traslado **con la nueva acta** que se desprenda a partir de lo ordenado.

**iv) Análisis del Acta de Certificación de Hechos IEE/OE/186/2024.** Del estudio de las actuaciones realizadas por la autoridad responsable, en particular, lo ordenado en relación con el dictado de una nueva acta de certificación derivada de la diversa IEE/OE/156/2024, se advierte que, de la misma, se desprenden diversos vicios propios en cuanto a su contenido y alcance, además que, tal actuación no cumple materialmente con lo ordenado en el diverso acuerdo de fecha diecisiete de junio.

Ello es así, toda vez que este Órgano Jurisdiccional ordenó la realización de una diversa acta certificada, misma que **únicamente tenía por objeto ampliar los elementos descriptivos** entorno a las publicaciones que fueran certificadas en la diversa IEE/OE/156/2024, no obstante, si bien el dieciocho de junio, el Departamento de Oficialía Electoral del Instituto Local, levantó una nueva acta (IEE/OE/186/2024), en la cual realizó una ampliación en la descripción del contenido de las imágenes, lo cierto es que, de manera incorrecta, **la circunscribió a las diligencias realizadas el pasado cinco de junio**, es decir, en la primera acta levantada para efecto de certificar la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas.

Al respecto, es importante precisar que la referida autoridad investigadora, a través de la diversa acta IEE/OE/185/2024, levantada el dieciséis de junio, dio cuenta sobre **el retiro de las publicaciones materia de análisis**, hecho que fuera informado por la representación del Partido Acción Nacional, en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas y





Denuncias a través de la resolución CQD-R-22/2024, por lo que resulta impreciso que posteriormente, esto es, el dieciocho de junio, se pretendiera realizar una certificación de hechos acontecidos el pasado cinco, ante el retiro de las publicaciones en mención.

Por lo expuesto, se advierte que, como se adelantó, el Acta IEE/OE/186/2024 mantiene vicios propios que generan incertidumbre en cuanto a su contenido y alcance, de manera particular, las fechas y hechos asentados en relación con la respectiva certificación, máxime que tal actuación, no se apega a lo ordenado por este Tribunal Electoral, consistente en la **sola descripción de las imágenes integradas en el acta IEE/OE/156/2024**, bajo la lógica de que en esta ya se había agotado la certificación **sobre la existencia y contenido** de los hechos cuestionados.

En consecuencia, en atención al principio constitucional de debido proceso, este Órgano Jurisdiccional estima conveniente ordenar nuevamente la reposición del presente procedimiento sancionador, con el objeto de que la Secretaría Ejecutiva, a través del Departamento de Oficialía Electoral, realice una nueva Acta certificada, con el **único objeto de realizar una nueva descripción de los hechos asentados en la diversa acta IEE/OE/156/2024**, ello en un plazo no mayor a 48 horas.

Es decir, las personas funcionarias públicas de tal Departamento, deberán iniciar su diligencia en el día en que se actúe, realizando una certificación meticulosamente **descriptiva**, sobre lo observado en el Acta Certificada de Hechos IEE/OE/156/2024, en la cual se encuentra certificado el contenido de las publicaciones denunciadas.

Situación que, se insiste, **no implica una nueva certificación respecto a la existencia de las publicaciones denunciadas**, toda vez que tal actuación ya ha sido desahogada, sino que únicamente se vincula con la descripción que, del análisis del contenido fijado en la multicitada acta, se desprenda.

Ahora bien, la presente actuación se estima necesaria, toda vez que la infracción que se cuestiona en el presente procedimiento sancionador, se vincula con la protección al interés superior de la niñez y, toda vez que las actas levantadas por la Oficialía Electoral mantienen un alcance probatorio pleno, es que se estima imprescindible contar con una **actuación reforzada, exhaustiva y congruente, en relación con el bien jurídico a proteger**.

Tal deber cobra relevancia ya que las y los menores de edad se encuentran en un mayor grado de vulnerabilidad, por tanto, las autoridades tenemos el deber de actuar **con un especial deber de cuidado** ante el supuesto riesgo al interés superior de la niñez.

Una vez realizada tal actuación, la autoridad administrativa deberá nuevamente fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, notificando a todas las partes involucradas y corriéndoles el respectivo traslado **con la nueva acta** que se desprenda a



partir de lo ordenado en el presente acuerdo, lo precisado, tomando en cuenta el plazo previsto por el Código Electoral para ello.

Tal audiencia se celebrará con **el único objeto** de que las partes en la controversia, estén en posibilidad de rendir sus probanzas y alegatos, **respecto al Acta de Oficialía Electoral de mérito**, ello, con el objeto de respetar su garantizar de audiencia previa, así como la igualdad de todas las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones.

Finalmente, toda vez que la actuación de las funcionarias Argelia Cabral Martínez e Irma Alejandra Murillo Yáñez, en sus calidades respectivas de Titular y Asistente del Departamento de Oficialía Electoral del Instituto Local, se apartó de lo ordenado por este Tribunal Electoral y, además, tuvo como resultado un Acta de Certificación de Hechos inconsistente que, a la postre, entorpece la integración correcta del expediente que nos ocupa, se estima conveniente **conminar a ambas funcionarias públicas** a que, en subsecuentes ocasiones, **se apeguen formal y materialmente a lo ordenado** en los fallos del esta autoridad jurisdiccional.

Asimismo, **se apercibe a la Titular del Departamento** en cuestión para que, en el caso que no dé cumplimiento a lo ordenado en los términos señalados, se le aplicará una de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 328 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Por lo expuesto, se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local el cumplimiento de los siguientes:

#### **V. Efectos**

En primer término, se deja sin efectos las actuaciones desplegadas por la autoridad administrativa a partir del cumplimiento a lo ordenado en fecha diecisiete de junio, toda vez que las mismas derivaron del Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/186/2024, de la cual, se desprendieron diversas inconsistencias internas.

Asimismo, se ordena remitir al Instituto Local las constancias originales que integran el expediente de mérito, para que:

**a) Reponga el procedimiento**, exclusivamente, a fin de que realice una nueva Acta Certificada, con **el único objeto de realizar una descripción exhaustiva de lo observado en relación con los hechos asentados en la diversa acta IEE/OE/156/2024**, ello en pleno apego al deber de cuidado que exige la infracción que se denuncia en el presente procedimiento sancionador.



**b) Fije nuevamente la fecha de celebración de la audiencia** de pruebas y alegatos, respetando el plazo previsto por el Código Electoral.

**c) Cite nuevamente a todas las partes** a la audiencia de pruebas y alegatos, con el objeto de que se desahoguen las pruebas ofrecidas por la parte denunciada y, a su vez, para que la parte denunciante rinda sus alegatos en relación a estas. Lo anterior, **únicamente en relación con la nueva acta de certificación de hechos que se desprenda del cumplimiento a lo ordenado en el inciso a).**

**d)** Una vez celebrada dicha audiencia, **remita a este Tribunal el expediente IEE/PES/064/2024** para su resolución.

#### **VI. Se acuerda:**

**Primero.** Se ordena la reposición del procedimiento, en el expediente IEE/PES/064/2024 en los términos precisados en el apartado de Efectos.

**Segundo.** Se ordena remitir las actuaciones originales que integran el expediente IEE/PES/064/2024 al Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, para que la Secretaría Ejecutiva del Consejo General dé cumplimiento a los requerimientos precisados en el apartado de efectos del presente acuerdo.

#### **Notifíquese.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión pública, las Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS**

**MAGISTRADA**

**LAURA HORTENSIA  
LLAMAS HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NÉSTOR ENRIQUE  
RIVERA LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA**